

Lo general y lo peculiar en la *Rzeczpospolita*¹ polaca

Marguerita Masternak-Kubiak

Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Wrocław (Polonia).

Arturo Lawniczak

Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Wrocław (Polonia).

Apostillas preliminares

No es fácil explicar el vocablo república. Desde el punto de vista etimológico, la locución latina *res publica* significa algo que pertenece a todos, lo que es un asunto de cada uno, una cosa común. La república no quiere decir que el poder entero pertenece al pueblo². En la república toda la autoridad debe ser ejercida en nombre del conjunto de la gente y en su interés. La república es antes que nada una asociación ciudadana apoyada en los principios de la participación universal. Como titulaba Cicerón su tratado homónimo *res publica est constitutio populi*³.

El artículo se divide en cuatro partes. En la primera, tratamos de definir de manera general el concepto en cuestión a partir de los textos clásicos de la antigüedad hasta los del siglo próximo pasado. La segunda parte hace un examen de los articulados de dos experiencias constitucionales que marcaron el paso en este dominio, a saber la estadounidense y la francesa. En el penúltimo fragmento, se investiga en detalle la singularísima palabra polaca *rzeczpospolita* -coincidente y al propio tiempo divergente- del extranjerismo *republika*, también usado en nuestro país. Terminarán

estas averiguaciones, los reparos sobre el significado de la República (*Rzeczpospolita*) en la vigente Carta Magna polaca.

I. Noción antigua de república

La república antes de convertirse en una doctrina y una práctica institucional era percibida sobre todo un juego de valores. Cicerón inventó el concepto de república y al introducirlo al vocabulario político proporcionó coincidentemente los cimientos a la doctrina republicana. Según él, un Estado puede ser libre solo cuando el poder supremo pertenece al pueblo. El Estado de verdad es una república, es decir un régimen garante de la libertad⁴. Este escritor romano confiere al término república la cualidad de una asociación de ciudadanos «fundada en el derecho elaborado de común acuerdo por todos y en la comunión de intereses»⁵.

Sin embargo, el primero que dio las bases teóricas al pensamiento republicano era Aristóteles. Para él, esta doctrina constituyó una corriente de la reflexión crítica tanto sobre la práctica de la democracia ateniense como acerca de la teoría de Platón referida a un «régimen ideal»⁶. Los llamados Padres de la

¹ Versión española por Krystian Complak, catedrático de derecho constitucional latinoamericano y polaco en la Universidad de Wrocław (Polonia).

Esta endémica voz criolla es una traducción literal al polaco del vocablo extranjero república, aplicada a formas político-constitucionales de otros países. Al referirse a Polonia de manera oficial, solo se usa la voz *rzeczpospolita* nunca *republika*. En el texto se conserva la ortografía original del vocablo *rzeczpospolita* cuya transcripción al español podría ser así: **llespospolita**, pronunciada más bien a la argentina **yespospolita**. Nota del traductor.

² J. J. ROUSSEAU escribía que «denomino por tanto, a la república todo Estado en el cual rigen las leyes (...) puesto que solo entonces prevalece el interés público (...). Todo gobierno legítimo es republicano», en: *Umowa społeczna* [contrato social], Varsovia, parte 2, capítulo 2 [la cita traducida del polaco]; G. Sartori, *Teoria demokracji* [Teoría de la democracia], Varsovia 1998, p. 353.

³ M. T. CICERO, O RZECZYPOSPOLITEJ (De Re Publica) [Sobre la República (De Re Publica)], Warszawa 1873, p. 25. Las citas y la traducción son de esta edición polaca. Lo arriba en letra bastardilla reza que la república es la cosa del pueblo. Conf. La entrada república en el libro de I. Burgoa O., *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, México 1998, p. 386.

⁴ S. FILIPOWICZ, N. GLADZIUK, S. JÓZEFOWICZ, *Republika. Rozważania o przemianach archetypu* [República. Meditaciones sobre la transformación del arquetipo], Varsovia 1997, p. 12.

⁵ M. T. CICERO, op. cit., p. 25.

⁶ ARISTÓTELES, *Polityka* [Política], Varsovia 1964, p. 58.

Constitución norteamericana, al introducir el famoso principio de pesos y contrapesos (*checks and balances*), enlazaron al ideario de Cicerón.⁷ Los planteamientos modernos sobre la república propician, por lo general, la introducción de una unión ciudadana como un trasunto del pasado⁸.

El principio de la forma republicana del Estado (gobierno) tiene su fundamento y condicionamiento principal en muchos elementos formales que componen su parte más medular. Partiendo de esta óptica, se opone una república a la forma monárquica del Estado (gobierno). En la primera, los órganos supremos del poder son elegidos por el conjunto de ciudadanos –para un lapso de tiempo previamente establecido– a través de los comicios directos o indirectos. La preservación, en todo tiempo, de la división y el equilibrio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial es lo más mínimo infranqueable del sistema republicano.

Las instituciones políticas encarnan tanto la forma concreta de la república como su modo de realización. En una república, el primer engranaje político –simultáneamente el fundamento de todos los otros– es la elección democrática popular. En efecto, «el gobierno no puede separarse del pueblo; al contrario debe emanar directamente de él»⁹. Por eso, una república está representada en el gobierno por el pueblo entero, pero de modo racional encaminado al bien de la totalidad de los habitantes y no al provecho partidario o personal. Por consiguiente, en un régimen republicano, el Estado es un asunto público, esto es una preocupación de todos los ciudadanos. El Estado no se identifica con un individuo aislado, sino con una reunión de ciudadanos, es decir con todas las personas dotadas de los derechos públicos iguales, que sustentan al titular del poder supremo. A pesar de que en las repúblicas se realiza una concepción individualista de los derechos y libertades del hombre, estos no son sus

privilegios particulares, otorgados por alguien, sino que constituyen el bien universal.

El rasgo definidor más importante de una república es el principio representativo. Gracias a este, se plasma en los hechos el ideal de la participación popular en el gobierno. No cabe duda de que el sistema representativo permite al pueblo empeñarse más ampliamente, aunque no de manera directa en el debate político. La voz de los mandatarios, ciudadanos está dirigida a la exposición de diferentes opiniones, sin desconocer al propio tiempo la idea del bien común. Parece que todos los otros mecanismos de la delegación de poder están funcionalmente conectados con el principio representativo. La división del poder facilita el manejo correcto de la representación, ya que el poder dividido elimina la parcialidad que atenta a la idea del bien común¹⁰.

La concreción del principio republicano de la forma del Estado se produce a través del empalme de los elementos formales con los materiales. La república aglutina a todos los valores positivos –la libertad, la virtud, la verdad, la búsqueda de la felicidad, la igualdad y la justicia. En el sentido estricto, una república apela a la cultura política de un contenido determinado, es decir, a la doctrina de los derechos innatos del hombre, a la soberanía nacional, a la democracia. El núcleo del ideal republicano es la consigna de la Revolución francesa de 1789 «la libertad, la igualdad y la fraternidad»¹¹. Desde el ángulo tradicional, la primera cuestión de la cual se ocupa el gobierno republicano es la relación indisoluble entre la libertad y el poder. El hecho de ser libre no quiere decir ser independiente, sino el contexto en el cual el ciudadano del Estado tiene el acceso directo o al menos una posibilidad de participar en la gestión de los asuntos públicos con incidencia en la conformación de la vida comunitaria¹². La fórmula republicana clásica une la libertad con la igualdad. La igualdad es un dogma de

⁷ S. FILIPOWICZ, N. Gladziuk, S. Józefowicz, op. cit. p. 32.

⁸ Durante las labores de la Convención Constitucional norteamericana sus participantes apoyaban sus modelos institucionales en los ejemplos de la antigüedad. Las experiencias de los griegos y de los romanos jugaban el preponderante papel en la configuración del sistema constitucional estadounidense.

⁹ M. MORABITO, D. BOURMAUD, Historia konstytucyjna i polityczna Francji (1789-1958) [Historia constitucional y política de Francia], Białystok 1996, p. 384.

¹¹ El art. 4 de la Constitución francesa del 1848 reza que «el principio de la república es la libertad, la igualdad y la fraternidad. Sus fundamentos lo constituyen la familia, la propiedad, el orden público».

¹² T. PANGLE, *Uszlachetnianie demokracji* [Al ennoblecer la democracia], Cracovia 1994, p. 149.



la ideología republicana moderna. Sin embargo, debemos recordar que la igualdad así concebida no tiene nada que ver con el igualitarismo radical, sino con la equivalencia de derechos para todos. El poder político no debe restringir a la gente. En definitiva, este constituye siempre una manifestación de su voluntad.¹³

Una condición de la existencia del Estado como bien común es la puesta en la práctica de la igualdad. Es justo aquel quien actúa conforme al mandato del derecho y de la equidad. Si estamos de acuerdo que los derechos otorgados por las autoridades estatales corresponden a los principios de la equidad y tienden al provecho de la gente, el hecho de guiarse por los dictados del derecho equivale a la satisfacción de la justicia.¹⁴

Los fundamentos de la república son las buenas costumbres y la virtud correctamente interpretadas,¹⁵ su materia es la moralidad pública y/o privada.¹⁶

En una república, la esfera privada y pública se penetran mutuamente, las virtudes políticas emergen de las virtudes personales. El hombre público y el hombre privado son dos fenómenos naturales. J. J. Rousseau define la virtud como «la conformidad de las voluntades individuales con la voluntad general». La comunidad en la cual «cada de nosotros supedita toda su persona y toda su fuerza a la dirección superior de la voluntad general y nosotros todos juntos como un cuerpo político recibimos a cada miembro

como una parte indivisible del conjunto»¹⁷ es, en su esencia, un modelo de la sociedad civil más cercano de la concepción tradicional de la virtud ciudadana.

Indudablemente el objetivo y la tarea de una república consisten en sacar del Estado una cuantía más grande de la felicidad para el bien de la sociedad.¹⁸ La Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776 presenta la búsqueda de la felicidad como un derecho natural.¹⁹ La felicidad es la vocación del hombre.²⁰ En la noción de felicidad se encuentra ubicada la aspiración a la conservación de la vida, de la propiedad y de la libertad.²¹ La felicidad no puede ser, sin embargo, consubstancial con el Estado entendido como una universalidad abstracta, sin incidencia para la felicidad de cada uno.

Los partidarios de la república actúan de modo sensato al considerar que la razón es la garantía de la libertad y de la felicidad.²² La cosa común es la comunidad de los derechos, pero solo de estos derechos que tienen su base en la reflexión cuidadosa sobre la naturaleza de las relaciones que unen a los hombres. Según los Padres Fundadores de la Norteamérica, la real viga maestra de su asociación es la razón.²³ Sin embargo la tradición republicana no es una tradición de la razón teórica, sino práctica. Ella confronta, a cada rato, la sabiduría heredada con las nuevas experiencias. No es casual que las opiniones de Newton son parte integrante del pensamiento republicano.²⁴

¹³ S. FILIPOWICZ, *Pochwała rozumu i cnoty. Republikanskie credo Ameryki* [Elogio a la razón y a la virtud. El credo republicano de la Norteamérica], Cracovia 1997, p. 59.

¹⁴ Según Aristóteles, el bien en el Estado lo constituye la justicia - y esta es lo que es bueno para toda la gente.

¹⁵ Sócrates entendía por la virtud la justicia, la valentía y la moderación. Conf. G.L. Seidler, *Mysl polityczna starożytności* [Pensamiento político de la Antigüedad], Cracovia 1961, p. 155.

¹⁶ A.B. SELIGMAN, *Komentarze o społeczeństwie obywatelskim i obywatelskiej cnotcie w ostatniej dekadzie XX wieku* [Comentarios sobre la sociedad civil y sobre la virtud civil en el último decenio del siglo XX], en: J. Szacki (wybor tekstów i wstęp), *Ani książe, ani kupiec: obywatel. Idea społeczeństwa obywatelskiego w myśli współczesnej* [(textos escogidos con la nota introductoria), Ni príncipe ni comerciante: ciudadano. La idea de la sociedad civil en el pensamiento contemporáneo], Cracovia 1997, pags. 174-198.

¹⁷ J. J. ROUSSEAU, ob. cit. p. 22.

¹⁸ A. A. KRAKOWSKI, *Republika i demokracja*, Toledo 1920, p. 27. Como escribe T. Pangle (ob. cit. p. 149) «el bien común tiene que ser en un cierto sentido el bien de todos. Tiene que ser la vida en la comunidad en la cual todos pueden participar y de la cual cada uno puede extraer su cuota solo por medio de la participación (...). El bien común es el bien de los hombres virtuosos, así como de estos a los cuales ellos sirven».

¹⁹ Siguiendo la Declaración de la Independencia de los EE. UU., muchas cartas magnas de sus estados plantearon la búsqueda de la felicidad como una noción cardinal del ordenamiento jurídico constitucional. La Constitución de Virginia de 1776 cataloga la concreción de la búsqueda de la felicidad y la seguridad como derecho natural primordial. Las formulas parecidas insertaban las cartas magnas de Pensilvania (1776), Vermont (1777), Massachussets (1780), New Hampshire (1784).

²⁰ S. FILIPOWICZ, ob. cit., pags. 140-141.

²¹ J. LOCKE, *Dwa traktaty o rządzie* [Dos tratados sobre gobierno], Varsovia 1992, pags. 180-198.

²² M. MORABITO, D. BOURMAUD, ob. cit., p. 377.

²³ S. FILIPOWICZ, ob. cit. p. 69.

²⁴ Los autores de la Constitución de los EE. UU. al diseñar la pauta destinada a contener y equilibrar los poderes, pensaron en una mecánica de cuerpos políticos a semejanza de los celestes. S. Filipowicz, ob. cit. p. 70.

La adhesión a los valores de la ciencia y a la idea del Estado ciudadano conforman la concepción del gobierno republicano. En la actualidad notamos un gran hiato entre el contenido esencial del proyecto republicano y la conformación real de los Estados autoproclamados como repúblicas. Surge incluso una interrogante si todavía existe en alguna parte del mundo una república. Por cierto, no podemos tomar en cuenta solo un régimen republicano formalmente en funcionamiento a través de las elecciones periódicas de las autoridades gubernativas, sino que también sus rumbos de acción, inseparables de la noción de bien común, felicidad y libertad. En este sentido, las repúblicas contemporáneas no son más republicanas que las monarquías. Esto es patente en el caso de la Gran Bretaña, en la cual el monarca reina, pero su poder esta considerablemente circunscrito, hasta puede decirse que es ninguno. El régimen británico es sin duda alguna más democrático, para no decir más republicano, que la mayor parte de las repúblicas. Este reparo vale también para Suecia.²⁵

De lo arriba apuntado resulta que hay Estados formalmente monárquicos, los cuales desde el punto de vista material son repúblicas y que de otro lado, existen las repúblicas aparentes, en las cuales no se llevan por adelante los valores de esta forma de gobierno.²⁶

II. Modernos ejemplos republicanos fundantes

El principio de la forma republicana de Estado (gobierno) esta universalmente acreditado en el constitucionalismo como fundamental y la mayoría de las cartas magnas de los Estados democráticos se refieren a él. Una parte lo hace a través de su inclusión directa en el Máximo Texto Jurídico de la nación. El art. 4 de la cuarta sección de la Constitución norteamericana reza que «los Estados Unidos garantizarán a cada Estado comprendido en esta Unión una forma republicana de gobierno». El art. 1º del Código Político francés del 1958 prevé que «Francia es una República

indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias». Su art. 2 señala que el lema del país galo es «Libertad, Igualdad, Fraternidad». El art. 1 de Carta Magna italiana de 1947 establece que «Italia es una República democrática basada en el trabajo». El art. 1 al. 1 de la vigente Ley Fundamental griega estipula que «el régimen político de Grecia es el de una República parlamentaria». El art. 1 al. 1 del Estatuto Supremo búlgaro de 1991 determina que «Bulgaria es una República con el sistema parlamentario». A tenor con el art. 1 de la Ley Superior de Lituania de 1992, el «Estado lituano es una República democrática independiente». Con arreglo a la Constitución eslovena de 1991 «Eslovenia es una República democrática». A juzgar por el art. 1 al. 2 de la Carta Magna de Rumania de 1991 la «forma de gobierno en el Estado rumano es la república».

El principio de la forma republicana del Estado referido en los preceptos constitucionales citados tiene antes que nada una importancia formal. Esto se origina en las condiciones históricas del rechazo a la monarquía (p.ej. en Grecia o en Italia). También en Francia, la república significa sobre todo la forma de gobierno. Los que presentaron en este último país una demanda con el fin de comprobar por el Consejo Constitucional la constitucionalidad del Tratado de Maastricht, sugirieron que «la cláusula sobre la forma republicana de gobierno debe ser entendida ampliamente, no solo como la exclusión de la restauración de una monarquía, sino que asimismo como una expresión general de los fundamentos de la existencia del Estado (entre otros, del principio de la soberanía nacional al cual se pone mucho hincapié en la jurisprudencia constitucional de este país) y de los derechos individuales más importantes, consagrados por las disposiciones de la Declaración de los Derechos de 1798».²⁷

Sin embargo, el órgano en cuestión desestimo estas propuestas que insinuaban la interpretación generosa de la cláusula de la Carta Magna patria sobre la forma republicana de gobierno. A pesar de esta toma de posición

²⁵ F. SIEMIENSKI, Prawo konstytucyjne [Derecho constitucional], Varsovia 1978, págs. 68-69.

²⁶ Aquí tenemos en la mente la mayor parte de las llamadas naciones en desarrollo.

²⁷ L. GARLICKI, Normy konstytucyjne relatywnie niezmiennalne [Normas constitucionales relativamente inmodificables], en: J. Trzcinski (dir.), Charakter i struktura norm konstytucyj [Naturaleza y Estructura de las normas constitucionales], Varsovia 1997, p. 143.



oficial sobre el particular, no todos los cultores de las ciencias jurídicas franceses quedaron pacíficos.²⁸

La Corte Suprema de los EE. UU. rehusó a definir las peculiaridades de la forma republicana del Estado (gobierno) al manifestar que se trata de un problema «político», el cual debe ser resuelto por el Jefe del Estado y por el Congreso. Como resultado, el órgano legislativo norteamericano dejó en realidad esta función de «asegurar» la forma republicana del ejercicio de poder en las manos del Primer Mandatario como Comandante en Jefe de las fuerzas armadas.²⁹

Las propiedades de la república tales como 'democrática', 'parlamentaria', 'indivisible', 'laica', 'social', 'basada en el trabajo' hacen resaltar sus aspectos sustantivos. En la Carta Magna italiana, el concepto de república posee un significado específico, puesto que allí es el sinónimo del Estado. Todas las tareas que habitualmente las cartas magnas confieren al Estado, pertenecen en esta nación a la República. Es la república –no el Estado– que esta obligada a llevar a cabo las amplias tareas, entre otras, las en el ámbito social. Esta noción aparece no solo en el título de la Constitución italiana, sino que también en los nombres de algunos órganos públicos del país. Por eso, es preferible hablar de las leyes de la República, en lugar por ejemplo de las leyes parlamentarias. La república como una unidad se diferencia de las regiones, provincias y

comunes.³⁰ La república ha sido comprometida constitucionalmente a remover los obstáculos de orden económico y social que limitan de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos y impiden el pleno desarrollo de la persona humana.³¹

El principio de la forma republicana del Estado es por lo general una norma de la Carta Magna rigurosamente protegida convirtiéndose, de este modo, en una denominada disposición inmutable constitucional. Por primera vez, se acudió a este tipo de precepto en Francia en 1884, al introducir, a las leyes constitucionales de la Tercera República, la prohibición absoluta de renunciar a la forma republicana de gobierno.³²

III. ¿Que cosa es la *rzeczpospolita*³³ polaca?

El principio de la forma republicana del Estado –aunque no esta regulado expresamente por la vigente Constitución de 1997³⁴– es una pauta básica de la institucionalidad polaca,³⁵ Sin embargo, hay que subrayar que los principios constitucionales de los regímenes no tienen que ser nombrados *eo nomine* en los preceptos particulares del máximo texto jurídico del país. A veces –como lo escribe L. Garlicki– ellos exigen tan solo una definición con fundamento de las disposiciones correspondientes de la carta magna, pero

²⁸ M. MORABITO, D. BOURMAUD, ob. cit., págs. 377-384.

²⁹ Especialmente, los fallos de la Suprema Corte norteamericana en los casos *Luhter c. Borden* (1849) y *Pacific States Telephone and Telegraph c. Oregon* (1912).

³⁰ Mas sobre el particular Z. A. Maciag, *Zasady i instytucje konstytucyjne we wspolczesnych panstwach rozwiniętego konstytucjonalizmu* [Principios e instituciones constitucionales en los Estados contemporáneos del constitucionalismo avanzado], en: P. Sarnecki (dir.), *Konstytucjonalizacja zasad i instytucji ustrojowych* [Constitucionalización de los principios e instituciones políticas], Varsovia 1997, págs. 61-62.

³¹ Conf. también W. Lamentowicz, *Parlamentarno-gabinetowa forma republiki burzuczycznej na przykladzie Wloch wspolczesnych* [Forma parlamentaria de gabinete de la república burguesa en el ejemplo de Italia contemporánea], Varsovia 1973, p. 9.

³² Una disposición parecida contiene el art. 89 al. 5 de la Constitución de la V República Francesa de 1958, el art. 139 de la Constitución de Italia de 1947, el art. 110 de la Constitución de Grecia de 1975, el art. 288 de la Constitución portuguesa de 1976, el art. 148 de la Constitución de Rumania de 1991. Conf. Asimismo K. Działocha, *Hierarchia norm konstytucyjnych i jej rola w rozstrzyganiu kolizji norm* [Jerarquía de las normas constitucionales y su papel en la resolución de conflictos de normas], en: J. Trzcinski (dir.), ob. cit., págs. 79-81, Ver también L. Garlicki, ob. cit., págs. 141-142.

³³ En cuanto a la pronunciación española de esta voz, ver la nota 3 arriba. A veces se usa su ortografía tradicional *rzeczypospolita* en vez de *rzeczpospolita*. Nota del traductor.

³⁴ El principio de la forma republicana del Estado no había sido insertado directamente en las constituciones polacas del siglo XX. Únicamente el preámbulo a la Ley Fundamental de 1952 definía la República Popular de Polonia como una república del pueblo trabajador. En cambio, la Constitución polaca de 1921 estipulaba en el art. 1 que «El Estado Polaco es una República». A su vez, la siguiente Carta Magna de 1935 afirmaba que el «Estado Polaco es el bien común de todos sus ciudadanos».

³⁵ Según Aristóteles (ob.cit. p. 122) «el régimen determina la estructura de los poderes en el Estado y el modo de su repartición, así como cual factor es decisivo en el Estado y cual es el fin de una comunidad».

también basándose en las concepciones axiológicas y las construcciones doctrinarias, las cuales proporcionan el telón de fondo para el texto constitucional y para el proceso de su interpretación».³⁶

La Constitución polaca para denominar oficialmente nuestro país recurre al nombre de «República de Polonia». Conforme a esta calificación, el Estado polaco enlaza «con las mejores tradiciones de la Primera y Segunda Repúblicas».³⁷ La Asamblea Constituyente nuestra puso también el nombre de la república como el epígrafe del capítulo primero de la Carta Magna. Esta parte del Mayor Código Político polaco incluye los principios más importantes del régimen delineado. No obstante, surge una pregunta cual es el tenor de la voz República que tradicionalmente designa nuestra patria por más de cuatrocientos años.³⁸

Aquí se puede advertir una cierta regularidad. A partir del siglo XVI hasta el día de hoy, el término *Rzeczpospolita* se atribuye a nuestras formas de la estatalidad con visos de

soberanía e independencia. Así se llamaba popularmente el Estado medieval polaco, especialmente la federación polaco-lituana (1569), denominada la *Rzeczpospolita* de ambas Naciones, el Estado de entre las dos conflagraciones mundiales, esto es la Segunda *Rzeczpospolita*, el del periodo comunista (1952-1989) como la *Rzeczpospolita* Popular de Polonia o el actual denominado de manera oficiosa como la Tercera *Rzeczpospolita*. Las formas diminutas de la estatalidad polaca se les nombran de manera diferente: Principado de Varsovia (1807-1815), Reino de Polonia (1815-1874), Gran Principado de Poznan (1815-1849) o el efímero Reino de Polonia en 1916.³⁹

Parece que al principio la palabra *Rzeczpospolita* era equivalente a la unión. Se escribía y se hablaba de la *Rzeczpospolita* de Ambas Naciones, lo que se podría traducir como Unión Polaco-Lituana – una asociación estatal de dos países aunados por la persona común del monarca elegido juntamente por los nobles de Polonia y de Lituania. De esto

³⁶ L. GARLICKI, *Polskie prawo konstytucyjne. Zarys wykładu* [Derecho constitucional polaco. Esbozo de curso], Varsovia 1998, p. 51; Z. Witkowski, *Zakres konstytucjonalizacji zasad ustrojowych w polskich aktach konstytucyjnych XX wieku* [Extensión de la constitucionalización de los principios de régimen en los actos constitucionales del siglo XX], en: P. Sarnecki (dir.), *ob. cit.*, p. 87. Este autor registra el principio de la forma republicana del Estado entre los llamados principios estructurales, es decir entre los principios reguladores del equilibrio institucional en el marco de la Carta Magna que influyen en el entendimiento, la interpretación y la aplicación de sus preceptos. De acuerdo con P. Sarnecki, *Konstytucyjne zasady ustroju politycznego* [Principios constitucionales del régimen político], en: P. Tuleja (dir.), *Prawo konstytucyjne* [Derecho constitucional], Varsovia 1997, p. 31, la elucidación de los principios de régimen se hace directamente a través de las formulas expresas de la norma constitucional o por medio del cotejo de un mayor nombre de preceptos.

³⁷ La Asamblea Constituyente polaca al aprobar la vigente Carta Magna de 1997 hizo caso omiso del periodo de la llamada Republica Popular de Polonia (1952-1989), al considerarlo como un momento institucional espurio en la vida nacional política. Solo los autores de izquierda opinan que la llamada Polonia Popular era una república. Conf. W. Zamkowski, *Wprowadzenie do zagadnień społecznego, demokratycznego, republikanckiego państwa prawnego* [Introducción a las cuestiones del Estado social, democrático, republicano de derecho] en: H. Rot (dir.), *Demokratyczne państwo prawne (aksjologia, struktura, funkcje). Szkice i studia* [Estado democrático de Derecho (axiología, estructura, funciones). Esbozos y estudios], Wrocław 1992, p. 15. Este autor minoritario considera que «Polonia Popular (de socialismo temprano) era : 1. un Estado republicano (república popular), 2. legal (de forma y en cierto modo sustantivo), 3. social (socialista, tutelar), 4. democrática (democracia popular de socialismo temprano)».

³⁸ En la Asamblea Constituyente polaca de los años 1994-1997 se podía oír las voces que vehiculaban algunas dudas relacionadas con el uso del vocablo *rzeczpospolita*. Por ejemplo, L. Moczulski (diputado de la Confederación de la Polonia Independiente) estimaba que „convendría aclarar que cosa es Rzeczpospolita y no servirse de la palabra Rzeczpospolita como el termino explicador. Tal vez se trataba de decir que el Estado polaco era un república». Como se ve L. Moczulski no es totalmente convencido de que la palabra Rzeczpospolita es sinónima del termino Republica. P. Sarnecki (profesor de derecho constitucional de la Univesidad de Yagelona de Cracovia y experto de la Comisión Constitucional) propuso resolver esta dificultad mediante un precepto constitucional redactado así: La Rzeczpospolita Polaca es un Estado republicano, democrático de derecho». Ver «Biuletyn XII, Komisja Konstytucyjna Zgromadzenia Narodowego», Varsovia pags. 88-90.

³⁹ Una excepción aquí era la creada en 1815 Ciudad Libre de Cracovia – popularmente llamada *Rzeczpospolita* de Cracovia (bajo el protectorado de los tres imperadores de los países vecinos). La opinión publica polaca traslado el nombre tradicional de su Estado para este „pedazito» del territorio de la antigua Rzeczpospolita para designar la vieja capital de Polonia con sus alrededores. La Carta Magna de la Ciudad Libre de Cracovia era liberal. Su articulado aseguraba el carácter polaco a este Estado, garantizaba la participación de los habitantes, específicamente de los círculos pudientes y educados en la administración publica, la legislación y la el ejercicio del poder judicial. Según S. Kutrzeba, *Historia ustroju Polski w zarysie* [Compendio de historia del régimen polaco], Lvov 1920, vol. 3, parte 1, p. 229 „esta había sido destinada a ser una república aristocrática».



resultaba que al término *rzeczpospolita* no se le atribuía el impacto conformador del régimen polaco o lituano. Por eso, su nombre hubiere quedado el mismo, incluso con la entrega de la totalidad del poder a las manos de la oligarquía de magnate con la simultánea transformación de ambos Estados o de Polonia en una república aristocrática, según el modelo de Venecia.

La vieja *Rzeczpospolita* con anterioridad al año 1795, es decir antes de perder por Polonia la independencia por más de un siglo, era siempre citada como un ejemplo de lo ilusorio del concepto república, utilizado en las constituciones y en la literatura científica. El régimen polaco de antaño era una conjugación de la aristocracia con la monarquía en sus peores manifestaciones. Estas facetas negativas se trato de ennoblecer con la palabra república.⁴⁰ Por estas razones, no se debe traducir este vocablo polaco que define la forma de gobierno muy peculiar nuestra. En caso contrario, surge la interrogante acerca de la fecha de la caída de la Primera *Rzeczpospolita* (de Ambas Naciones). Para ser consecuente en este punto se debe pronunciarse a favor del año 1791, cuando la Constitución del 3 de mayo introdujo la regla de la herencia del trono.⁴¹

El nombre tradicional *Rzeczpospolita* se conservo cuando Polonia recobro la independencia después de la I Guerra Mundial, aunque paradójicamente en primeros momentos su usaba la palabra república (*Republika*). Así del 6 al 7 de noviembre de 1918 se formo en Lublin el Gobierno Provisional Popular de la República de Polonia. Su Manifiesto definió de manera siguiente las ideas institucionales de la izquierda no revolucionaria: «el Estado

polaco al comprender todas las tierras habitadas por el pueblo polaco, incluida su costa marítima, debe constituir para siempre la República Popular de Polonia, cuyo primer presidente será elegido por la Dieta Constituyente». Según A. Garlicki, el Manifiesto del Gobierno Provisional Popular predetermino sobre el carácter republicano del Estado polaco, lo que no era entonces tal evidente».⁴²

Los principios establecidos en Lublin dieron la base para otras decisiones político-constitucionales. El Decreto del Jefe Superior del Estado del 14 de noviembre de 1918 - en forma de proclama a la nación - excluyo la posibilidad de heredar el poder y declaro simultáneamente que el Estado será llamado la República de Polonia. J. Pilsudski encargo al Gobierno Provisional la tarea de llevar a cabo los comicios para la Cámara de Diputados (Dieta) en el plazo más breve posible.⁴³ El Decreto del 22 de noviembre de 1918 sobre el poder supremo representativo de la República de Polonia puso ya a nuestro país lisa y llanamente el epígrafe de la República de Polonia. Como escribe Z. Witkowski «esto ha sido por lo demás justificado entonces por la necesidad de contraponer la nueva forma del Estado a la de hasta ahora dominante monárquica».⁴⁴

Lo característico de aquel tiempo era que del término república (*republika*) se valían las fuerzas que formaban el gobierno de Lublin, compuesto por los socialistas y los miembros del partido campesino (Partido Popular Polaco - Liberación). Los revolucionarios polacos que intentaron en el fragor de la guerra polaco-rusa de 1920 de introducir a nuestro país el régimen parecido al soviético hablaron de la República de los Consejos.⁴⁵

⁴⁰ Conf. J. Madison, *The Federalist*, no. 39, p. 243. En Polonia no se identifico el Estado con el monarca, no se consideraba al Estado como su propia herencia, sino que se vio en el algo distinto - *res publica, res populi*, es decir la cosa del pueblo - común a todos. El reino (*regnum*) era de cierto modo un rango de Polonia en el concierto de los Estados del mundo, la *rzeczpospolita (res publica)* era un conjunto que acoplaba en un solo el soberano con la sociedad. Ver también K. Grzybowski, *Ojczyzna - Naród - Państwo* [Patria - Nación - Estado], Varsovia 1977, p. 25.

⁴¹ Es decir no relacionan este fecha con la repartición de Polonia entre las potencias vecinas en 1795. Conf. J. Jendruch, *Constitutions, Elections and Legislatures of Poland 1493-1977. A Guide to Their History*, Washington 1982, p. 217.

⁴² A. GARLICKI, *Drugiej Rzeczypospolitej poczatk* [Inicios de la Segunda Republica], Varsovia 1996, p. 41.

⁴³ El 18 de noviembre de 1918 se formo el nuevo poder ejecutivo en Polonia. Este entablo con la nomenclatura del ejecutivo de Lublin llamándose el Gobierno Provisional de la Republica de Polonia.

⁴⁴ Z. WITKOWSKI, ob. cit., p. 88. Conf. también M. Wyrzykowski, *Uwaga 4 do art. 1 przepisow utrzymany w mocy* [Reparo 4 acerca del art. 1 de las disposiciones mantenidas en vigor], en: L. Garlicki (dir.), *Komentarz do Konstytucji Rzeczypospolitej Polskiej* [Comentario a la Constitución de la Republica de Polonia], Varsovia 1994, pags. 2-3.

⁴⁵ Por iniciativa de Lenin, el Buró Polaco del Comité Central del Partido Comunista (bolchevique) de Rusia organizo en los terrenos polacos ocupados por el Ejército Rojo, el Comité Revolucionario Provisorio Polaco. Su tarea principal era «echar los cimientos al futuro régimen Soviético de la Republica Socialista Polaca de los Consejos», A. Ajnenkiel, *Od rządów ludowych do przewrotu majowego. Zarys dziejów politycznych Polski 1918-1926* [Desde el gobierno popular hasta la revuelta de mayo. Esbozo de historia política de Polonia 1918-1926], Varsovia 1978, p. 183.

A su vez, en el curso de la II Guerra Mundial, la propaganda anticomunista para ridiculizar este proyecto aludía a la Polonia como una «diecisiete república», esto es a la incorporación de nuestro país a las dieciséis repúblicas de la Unión Soviética. De todo esto, se puede inferir que el vocablo *republika* es particularmente popular entre las fuerzas de izquierda y de extrema izquierda, a las cuales les gusta colocar nuestro país en una federación multinacional - ajena a las formas monárquicas y aristocráticas y a una parte considerable de la tradición nacional y estatal - encerrada en la noción *rzeczpospolita*.

De otro lado, es muy significativo que en Polonia de hoy no hay grupos políticos republicanos, excepto unos cuantos pequeños, sin importancia en la vida nacional. La ausencia de una tradición de pensar políticamente en términos republicanos - sus seguidores reaparecidos públicamente en nuestro país a raíz del colapso del socialismo son de antemano condenados al fracaso en su intento de injertar en nuestro medio el modo de hacer la política a la manera estadounidense - se origina en el hecho de que en Polonia en los siglos XVII y XVIII, en contraste con el contexto inglés o francés, no se produjo una tensión entre un fuerte monarca y el creciente Tercer Estado apegado naturalmente a las consignas republicanas. Terminada la mediatización de Polonia como resultado de su reparto entre la Rusia, Prusia y el Imperio Austriaco-Húngaro se luchó en la centuria decimonónica por el retorno a la *Rzeczpospolita*. Para los monarquistas de la época, el Periodo de Oro polaco lo constituía el tiempo de la *Rzeczpospolita* vieja, supuestamente tolerante y democrática, opuesta a las dinastías reaccionarias y limitativas de los derechos ciudadanos que ocuparon las tierras polacas. Se miraba así atrás sin proyectar nuevas utopías republicanas positivas.

En Polonia hasta el año 1918, ningún centro político serio presentó un programa decididamente republicano.⁴⁶ Tampoco existía

en nuestro país una pugna entre la monarquía y la república. Es muy característico que ni antes ni después de 1918 no se dio un debate de fondo sobre la futura forma de gobierno, tal como hubo lugar, por ejemplo, en Alemania (Bernatzik, Hubner). Con anterioridad al 1918, se propugnaba irreflexivamente la monarquía para luego, de repente, resignarse a la república. Esto demuestra que para la sociedad polaca, específicamente sus elites, la forma de Estado no poseía y no posee una importancia mayor. Tal vez, razón de esto radique en la considerable personalización de la política con el apego a los mal llamados salvadores de la patria.

El nombre del Estado polaco se distingue por su originalidad. Otros Estados europeos en los cuales no hay monarcas se llaman repúblicas. La explicación más simple sería que nuestros antepasados tradujeron hace tiempo oportunamente el vocablo latino y con este motivo, la palabra polaca *rzeczpospolita* devino sinónima de la noción romana república. A este punto de vista se acogen muchos cultivadores nuestros de la ciencia constitucional.⁴⁷

Nosotros creemos que la cuestión se presenta de otra manera. La palabra *rzeczpospolita* no es una especie de doble semántico paralelo a la noción *res publica*, puesto que tiene más significados. Al pronunciar la voz *rzeczpospolita*, la mayoría de los polacos piensan en la república. De otro lado, es difícil estar de acuerdo con una importante corriente doctrinaria republicana que afirma que otras acepciones del concepto *rzeczpospolita* han sido olvidadas con la caída de la Polonia en 1795. Como escribía el constitucionalista polaco de la primera parte del siglo próximo pasado, el régimen nuestro no está determinado en la Carta Magna de manera unívoca, tampoco lo es «sin duda alguna definido como republicano, ya que pudo ser utilizado en Polonia de los tiempos de la monarquía electoral, transformada por la aludida Constitución del 3 mayo de 1791 en una monarquía hereditaria».⁴⁸

⁴⁶ En la emigración actuaba el Foco Republicano Polaco (ORP), fundado por L. Bulewski y J. Hauke-Bossak. En 1867 el Foco divulgó el programa para la Polonia independiente, cuyas fronteras „serán delimitadas por la libre voluntad de los pueblos, que entrarán en su estructura de manera autónoma». Estos pueblos gozarían de una amplia libertad, al ser el Estado una federación. En la República Democrática, el poder supremo será „el pueblo omnipotente, el cual a través de la votación universal y directa de todos los ciudadanos decide sobre las tareas principales y consagra los derechos fundamentales vinculantes a todos los ciudadanos de la República». La cita según L. y A. Ciolkoszowie, *Zarys dziejow socjalizmu polskiego* [Esbozo de historia del socialismo polaco], Londres 1972, t. 2, p.451.

⁴⁷ M. GRANAT en: W. Skrzydło (dir.), *Polskie prawo konstytucyjne* [Derecho constitucional polaco], Lublin 1998, p. 125; P. Sarnecki, en: P. Tuleja (dir.), *ob. cit.*, p. 26; Z. Witkowski, *ob. cit.*, p. 88.

⁴⁸ W. KOMARNICKI, *Polskie prawo polityczne (Geneza i system)* [Derecho político polaco (Génesis y sistema)], Varsovia 1992, p. 209-210.



Según A. Frycz Modrzewski – gran publicista del Renacimiento polaco - «se considera como la mejor *Rzeczpospolita*, esta en la cual el poder real todo gestiona, a las personas decentes se les otorgan los cargos excelentes y todos están sometidos al mismo derecho». Otro pensador polaco de la época (S. Patrycy) era de la opinión de que quien esta traicionando al rey traiciona a la *Rzeczpospolita*.⁴⁹

De todo esto, se infiere que en los marcos constitucionales de la *Rzeczpospolita* se puede ubicar diferentes formas institucionales, es decir además de las señaladas arriba, también la república parlamentaria, la dictadura presidencial, la democracia popular, democracia socialista hasta el Estado democrático de derecho. Con el transcurso de los siglos, mudaban en Polonia, mas o menos radicalmente, las relaciones institucionales. Sin embargo, el vocablo llamado supuestamente a calificar el régimen en cuestión siguió siendo sin alterar. Esto significa que esta denominación esta por encima de cualquier régimen y es sinónima del Estado. Cuando decimos *Rzeczpospolita*, estamos pensando en Polonia o tal vez más bien en el Estado Polaco o con mayor precisión en el Estado soberano patrio.

Atendiendo a lo arriba apuntado podemos aseverar que la palabra *Rzeczpospolita* –puesta en el título de la vigente Constitución– encarna no una república polaca, sino que el Estado Polaco. Hemos tratado de mostrar que *Rzeczposplita* no es en nuestro país una voz nueva, sino que ella posee una tradición de varios siglos. Por eso, la última Asamblea Constituyente escogió esta palabra para recalcar nuestra tradición nunca interrumpida. Como resultado, el ejercicio cotidiano del poder por la Nación - una comunidad de ciudadanos iguales - tiene que tener en cuenta el deber de conservar la identidad de la *Rzeczpospolita*, profundamente arraigada en la historia y tradición comunes. Así, se debe entender las disposiciones del preámbulo a la Constitución, que hablan del «valioso acervo más que milenario», de la «herencia cristiana» o del reconocimiento en el

art. 6º al. 1 de la cultura como la «fuente de la identidad de la nación polaca, de su continuidad y de su desarrollo». ⁵⁰ Como apunta, L. Garlicki el concepto empleado en el art. 1º de la Constitución *Rzeczpospolita* no se refiere apenas al Estado actualmente existente, sino que se trata de una referencia a la noción de patria – una comunidad histórica que constituye la esencia del Estado moderno polaco. El art. 1º de la Constitución hace encadenar, de manera unívoca, el bien común con la Polonia a secas, esto es, con la *Rzeczpospolita*.⁵¹

Se puede preguntarse cuales son las mejores tradiciones de la Primera y de la Segunda *Rzeczpospolita*. Sin duda lo son la tolerancia religiosa, el apego a la libertad de pensamiento, consciencia y creencia, el respeto a lo pactado internacionalmente o el sentimiento de la dignidad nacional. Deberíamos también de asimilar tales elementos de la democracia que en el mundo moderno ya no son percibidos tan negativamente como, por ejemplo, el derecho de veto de un solo diputado, conocido en la antigua dieta polaca bajo el nombre latín *liberum veto*. En relación con el hecho de que la Constitución patria transfiere el peso del poder a favor de la Cámara de Diputados,⁵² se puede colegir que se evalúa positivamente la posición preponderante de la Dieta prevista en la Constitución del 3 de mayo de 1791 y el parlamentarismo acentuado en la Constitución de 1921.

El bien común constituye el substrato de la *Rzeczpospolita*, configurando la unidad del Estado. El Estado reconoce la subjetividad de los hombres y la dignidad humana como una fuente de todas las libertades y derechos individuales. La observancia y la tutela de la dignidad humana es un deber de las autoridades públicas. La proclamación constitucional que la República de Polonia es un bien común de todos sus ciudadanos quiere decir que se trata del bien de todos los integrantes de la comunidad estatal, no de una cierta clase, de un grupo o de un partido. El hombre es la medida del Estado como el bien común. El derecho esta creado para el

⁴⁹ La cita esta tomada del libro de A. Mycielski, *Polskie prawo polityczne (Konstytucja z 17 marca 1921)* [Derecho político polaco. La Constitución del 17 de marzo de 1921], Cracovia 1947, p. 22. Ver también W. Komarnicki, ob. cit. p. 210.

⁵⁰ L. GARLICKI, en su libro referido arriba, p. 53.

⁵¹ L. GARLICKI, ob. cit., págs. 53-54.

⁵² M. MASTERNAK-KUBIAK, J. TRZCINSKI, *System rządów w konstytucji Rzeczypospolitej Polskiej z 2 kwietnia 1997 r. Analiza kompetencji Sejmu* [Sistema de gobierno en la Constitución de la Republica de Polonia del 2 de abril de 1997. Examen de las atribuciones de la Dieta], „Przegł'd Sejnowy», 1997 no. 5, págs. 45-55.

individuo y debe servir a su beneficencia. La Carta Magna ha dotado el Estado con las instituciones que permiten a los ciudadanos a contribuir al bien común.

El Estado garantiza la libertad de crear mancomunadamente el bien común y basándose en el principio de subsidiariedad refuerza los derechos ciudadanos y de sus comunidades. El Estado visto como el bien común tiene que servir de manera justa a todos los integrantes de la colectividad estatal, no puede distinguir y privilegiar determinados grupos sociales. Un componente primordial del Estado – entendido como bien común – manda a apoyar nuestro sistema político en la división y el equilibrio del poder legislativo, ejecutivo y judicial. Los únicos canales a través de los cuales se materializa el principio constitucional del bien común son el pluralismo democrático y el respeto de las libertades y los derechos del hombre y del ciudadano.⁵³

No cabe duda de que la Constitución asegura a las comunidades humanas - en sus relaciones con el Estado - la actuación libre y autónoma. Numerosos preceptos de la Carta Magna reflejan diferentes ingredientes básicos de la sociedad civil. Esta idea se relaciona con la exigencia de hacer involucrar la ciudadanía en la vida pública, la cual no tiene que ser necesariamente política.⁵⁴ La sociedad civil es una sociedad pluralista en la cual cada uno tiene una posibilidad de actuar en las organizaciones y estructuras escogidas por sí mismo. El art. 11º al. 2 constitucional reza que la *Rzeczpospolita* garantiza la libertad de creación y funcionamiento de los partidos políticos, que agrupan a los ciudadanos con vista de influir por los métodos democráticos en la configuración de la política del Estado. En el art. 12º de la Carta Magna atinente a la libertad sindical, de las asociaciones y movimientos ciudadanos, a las fundaciones y a otras uniones voluntarias, falta apenas una

constatación que el objetivo de acción de estos grupos es influir sobre la política del Estado.

De eso resulta que las organizaciones de que se trata no pueden comportarse como partidos con el fin de intervenir en la configuración de la política del Estado. Una confirmación clara de esta tendencia es el art. 100 al. 1 constitucional.⁵⁵ Este precepto deniega el derecho de presentar los candidatos para diputados y senadores a otras agrupaciones que no sean los partidos. El objetivo fundamental de las restantes organizaciones - fuera de los partidos políticos - no es la conquista y el ejercicio del poder político, sino que disponer de la influencia (influjo) sobre el proceso de tomar las decisiones gubernativas, en la conformación del bien común. Se les puede considerar asimismo como grupos de interés.⁵⁶

IV. República según la vigente constitución patria

A la luz de los preceptos de la Carta Magna polaca, nuestro Estado no es como un cúmulo de órganos (instituciones) que ejercen el poder sobre ciudadanos, sino que como una comunidad ciudadana (*res publica*). Se puede incluso aseverar que nuestro Máximo Texto Jurídico confiere a la *Rzeczpospolita* - a la colectividad de sus naturales - todas las tareas pertenecientes al Estado. La *Rzeczpospolita*, entre otras cosas, custodia la independencia del Estado y la intangibilidad de su territorio, asegura las libertades y derechos del hombre y del ciudadano, la seguridad de cada uno, guarda la herencia nacional, promueve la protección del medio ambiente, guiándose por el principio del desarrollo sostenible (art. 5); promueve las condiciones para la difusión y el acceso igual a los bienes culturales que constituyen la fuente de la identidad de la nación polaca, de su persistencia y de su crecimiento (art. 6 al.1); garantiza la libertad

⁵³ A. GRZESKOWIAK, Aksjologia projektu Konstytucji RP [Axiología del proyecto de la Constitución de la República de Polonia], en: J. Krukowski (dir.), Ocena projektu konstytucji RP Komisji Konstytucyjnej Zgromadzenia Narodowego [Evaluación del proyecto de la Constitución de la República de Polonia de la Comisión Constitucional de la Asamblea Constitucional], Lublin 1996, págs. 24-26. Ver también J. Majchrowski, P. Winczorek, Ustroj konstytucyjny Rzeczypospolitej Polskiej [Sistema constitucional de la República de Polonia], Varsovia 1998, p. 39.

⁵⁴ Un elemento constitutivo de la sociedad civil es la creencia en la posibilidad y necesidad de existir de una esfera intermedia entre la vida privada y estatal o sea de la esfera pública a la cual los individuos entran como personas privadas no para reafirmar su aislamiento, sino que para superarlo sin devenir una parte de la máquina estatal, Ver J. Szacki, Wstęp. Powrot idej społeczeństwa obywatelskiego [Prólogo. El retorno de la idea de la sociedad civil], en: J. Szacki (wybo: ...) [(textos ...)], p. 56.

⁵⁵ A. GRZESKOWIAK, ob.cit. p. 27.

⁵⁶ L. GARLICKI, ob. cit., p. 68.



de la prensa y de los otros medios de comunicación social (art.14); tutela la propiedad y el derecho de herencia (art. 21 al.1); dispone que el trabajo se encuentra bajo la protección de la *Rzeczpospolita* (art. 24), la cual por medio del Estado supervisa las condiciones bajo las que este se desarrolle. En el art. 71 al. 1 se estipula además que el «la política social y económica del Estado tiene en cuenta el bien de la familia». En base del art. 125 se puede convocar un referendo «en asuntos de especial importancia para el Estado» y el art. 126 al. 2 estatuye que el primer mandatario «salvaguarda la soberanía y la seguridad del Estado». Según el art. 153 al. 1 «con el objeto de garantizar el desempeño profesional, diligente, imparcial y políticamente neutral de las tareas del Estado, un cuerpo de la Administración del Estado actuará en los órganos de la Administración».

Estos ejemplos muestran que en algunos supuestos, la diferenciación entre la *Rzeczpospolita* y el Estado es evidente y en este caso el concepto de Estado no es equivalente a la noción de *Rzeczpospolita*. El Estado - tal como ha sido determinado por la Constituyente - significa la autoridad pública, los órganos estatales y las instituciones que llevan por adelante las tareas del Estado o encomendadas por este.⁵⁷ *Rzeczpospolita*, como escribimos antes, no significa el poder estatal, sino que constituye un Estado ciudadano organizado, es el bien común de todos sus nacionales. *Rzeczpospolita* no se la puede reducir al aparato del Estado, es decir a un conjunto de órganos e instituciones auxiliares.

Al puntualizar el sentido apropiado de la noción del Estado en los preceptos citados de la Carta Magna se debe fijarlo en el contexto

de todas sus disposiciones.⁵⁸ La vigilancia del Estado sobre las condiciones de trabajo referida en el art. 24 constitucional significa la facultad de pronunciarse imperiosamente por órganos competentes en esta materia, por ejemplo, por la Inspección Estatal del Trabajo.⁵⁹ Del art. 71 constitucional trasciende que el Estado (órganos de administración pública, órganos de autogobierno territorial que realizan las funciones encomendadas de gestión pública, organizaciones sociales encargadas por el Estado con sus ciertas tareas) dentro de una política a seguir esta obligado a tomar en cuenta el bien de la familia, especialmente en lo que atañe a la creación de la base y de la efectiva asistencia a las familias necesitadas de apoyo particular.⁶⁰

Uno de los cimientos constitucionales primordiales del régimen polaco es el principio de la soberanía nacional contenido en el art. 4 al. 1 de la Carta Magna. Este principio ha sido atado al «conjunto de ciudadanos» que componen la nación. Esto quiere decir que para el Estado lo más importante y primero es la voluntad de la ciudadanía entera. El art. 4 al. 2 indica seguidamente las principales formas de ejercicio del poder soberano. La Carta Magna menciona sus dos formas: directa e indirecta. En la forma directa, el pueblo puede practicarla por medio del referendo. El art. 125 constitucional prevé dos especies básicas de la consulta popular nacional. Sus preguntas pueden ser reconducidas a los «asuntos de especial importancia para el Estado». De este modo, la materia del referendo se distingue por su generalidad y al propio tiempo por lo extenso de su posible temática. L. Garlicki opina que esta importancia especial se refiere al Estado como una cierta totalidad.⁶¹ Si hacemos una distinción entre los términos *Rzeczpospolita* y el Estado surge una pregunta si

⁵⁷ Según T. Bigo, *Związki publiczno-prawne* [Uniones publico-jurídicas], Varsovia 1928, p. 135, un órgano del Estado se debe entender en el sentido estrictamente jurídico, esto es, como el órgano de la persona moral encarnada en el Estado. El órgano en las relaciones jurídicas realiza solamente las facultades del Estado y no sus propias. Por eso, siempre será una representación del Estado en la cual este se concretiza al actuar hacia fuera. W. S. Jaworski, *Nauka prawa administracyjnego* [Ciencia del derecho administrativo], Varsovia 1924, p. 137 y s., admite la existencia de otros titulares del poder publico. Estas personas denomina también los órganos del Estado bajo la condición, sin embargo, que el Estado les encomendó una parcela de su actividad. Conf. asimismo J. Trzcinski, *Pojecie konstytucyjnego organu państwa socjalistycznego* [Concepto de órgano constitucional del Estado socialista], Ossolineum 1974, págs. 11-18.

⁵⁸ Conf. lo dicho por el experto constitucional K. Działocha durante la Reunion de la Comisión Constitucional del 23 de febrero de 1995, «Komisja Konstytucyjna Zgromadzenia Narodowego», Varsovia 1995, *Biuletyn* XIV, págs. 56-57.

⁵⁹ Conf. el comentario sobre el art. 24 de la Carta Magna en: J. Boc (dir.), *Konstytucje Rzeczypospolitej oraz komentarz do Konstytucji RP z 1997 r.* [Constituciones de la *Rzeczpospolita* y el comentario a la vigente Carta Magna de 1997], Wrocław 1998, p. 61.

⁶⁰ W. SKRZYDŁO, *Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej z dnia 2 kwietnia 1997 r. Komentarz* [Constitucion de la Republica de Polonia del día 2 de abril de 1997. Comentario], Cracovia 1998, p. 69.

⁶¹ L. GARLICKI, ob. cit., p. 149.

en este caso no tenemos que ver con el Estado como aparato estatal, esto es, con una serie de órganos públicos.

La norma del art. 125 constitucional demuestra que estamos en presencia de una cierta torpeza en el empleo de los vocablos *Rzeczpospolita* y el Estado. El objeto del referendo del art. 125 al. 1 ha sido determinado de manera idéntica como en el art. 19 de la llamada Constitución Pequeña polaca de 1992. Sin embargo, hay un sutil matiz, puesto que, en el Código Político polaco de 1992 la palabra Estado ha sido escrita con una mayúscula. Esto sugeriría en este caso - según las reglas de la lengua polaca - una clara sinonimia entre los términos *Rzeczpospolita* y el Estado. En la vigente Ley de Leyes polaca, lo dispuesto en su art. 125 al.1 señala que caben a la materia del referendo nacional todos los asuntos que tienen una importancia especial para el Estado entendido como un conjunto de instituciones y personas que actúan en su nombre (esto es, del Estado escrito con minúscula), pero no para *Rzeczpospolita*. La valoración de un asunto desde el punto de vista de su importancia especial par el Estado así entendido esta entre las manos de los titulares del derecho de su convocatoria, es decir, de la Cámara de Diputados o del Presidente de la República, en

este ultimo caso con la anuencia del Senado. Tal vez, una formula mas acorde con la óptica del principio de la soberanía nacional, seria la convocatoria del referendo nacional en asuntos de especial importancia para la Nación o para la *Rzeczpospolita* (el bien común), pero no para el Estado.

Apostilla final

La historia enseña que los Estados cambian sus regímenes políticos. El pasado de la Polonia es un muy buen ejemplo de eso. No hay razón alguna para afirmar que el actual modelo institucional del Estado nuestro es una cosa definitiva. Al analizar *sine ira et studio* la problemática de la evolución del régimen polaco, tenemos que tomar en cuenta una posibilidad de sustituir - en un futuro cercano o lejano - la existente forma del Estado por una otra. Se puede vaticinar con una gran dosis de probabilidad que independientemente de lo que sucederá - un retorno a una forma de régimen ya existente en nuestro país o un estreno de un sistema político desconocido hasta el presente - el futuro Estado así transformado conservara el nombre tradicional *Rzeczpospolita*, a pesar de lo muy variado o alterado.⁶² 

⁶² Según K. MOGIELNICKI - el autor de las tesis sobre los principios programáticos del monarquismo polaco - nuestro país al pasar a esta forma política se llamaría la Monarquía de la *Rzeczpospolita* Polaca, Pro Fide Rege et Lege», 1990, no. 9, págs. 2-4.